

Artículo segundo.—El Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial deberá desempeñar las siguientes funciones: Servicios de reconocimientos psicofísicos y psicotécnicos del personal del Ejército del Aire. Profilaxis, higiene, diagnóstico y tratamiento de las Fuerzas de dicho Ejército. Selección, formación y especialización de la Oficialidad profesional y del personal auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Aire. Coordinación de los distintos Organismos hospitalarios del Ejército del Aire y órganos técnicos y docentes relacionados con el Servicio de Sanidad de dicho Ejército. El desarrollo, fomento e impulsión de la investigación científica y técnica, en sus aspectos médicos, relacionados con el vuelo y la navegación espacial.

Artículo tercero.—Al frente del Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial habrá un Director, perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Aire.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Aire se adscribirá al Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial el personal y los medios materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Absorbidas por el nuevo Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial las funciones correspondientes a los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla, se

suprimen dichos Centros de especialización e investigación médica.

Esta nueva organización no supone aumento de plantilla ni del gasto público, atendiéndose las necesidades del Organismo que se crea con los créditos de los que se suprimen.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las normas complementarias y de desarrollo que sean necesarias.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, sobre creación de los Institutos de Medicina Aeronáutica, así como todas aquellas otras disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1352/1968, de 6 de junio, por el que se crean posiciones especiales para el acetobutirato y propianato de celulosa, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al am-

paro de dicha disposición y que ha sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear posiciones especiales para el acetobutirato y propianato de celulosa, modificándose los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.03	B-3 Acetobutirato y propianato de celulosa.		
	a — En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo ...	35 %	30 %
	b — En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo ...	40 %	36,5 %
	4 — Los demás	40 %	36,5 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1353/1968, de 6 de junio, por el que se crea una subpartida en la P.A. 90.02.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida en la P.A. noventa punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: